

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold).
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, registrada en la República Dominicana en el Registro Mercantil núm. 53416SD, provista del RNC núm.1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu, y con domicilio social permanente en la calle Mayaguano 2, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, representada por su director José Bernardo Sena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319249-6, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2 y 001-0167246-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, sito el catorceavo piso de la Citi Tower en Acrópolis, ubicado en la avenida Winston Churchill 1099, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-4-2018-SSEN-00103, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

### *I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo del año 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Envirogold Las Lagunas Limited (Envirogold) interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 162 de fecha 11 de mayo de 2018, instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra quien cual dirige el recurso.

3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines del presente escrito, en el edificio No.48, avenida México, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual está representada por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio de elección legal ut-supra indicada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 17 del mes de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto la parte recurrente Envirogold Las Lagunas Limited (Envirogold), contra la sentencia núm. 030-4-2018-SSEN-00103 de fecha 20 de marzo 201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones tributarias en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

#### *II. Antecedentes:*

7. Que la parte recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), incoó un recurso de reconsideración contra la comunicación núm.GGC-CC3402, de fecha 28 de abril de 2016, emitida por la Gerente de Grandes Contribuyentes, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sustentada en que es un acto administrativo susceptible de ser recurrido con un recurso contencioso tributario.
8. Que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), expidió la comunicación GC-D.R. núm. 265203, de fecha 23 de mayo de 2016, la cual le informa a la recurrente el rechazo de su recurso de reconsideración, en razón de que la citada comunicación no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, toda vez, que la comunicación recurrida es un acto de simple trámite administrativo que no cierra ningún proceso de determinación de oficio, sino mas bien se le invita a que, de manera voluntaria, proceda a cumplir con las obligaciones tributarias y deberes formales.
9. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00103 de fecha 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

*"PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited"Envirogold", en fecha 21 de junio de 2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited"Envirogold", a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea*

*publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, (sic)..*

*III. Medios de Casación:*

10. Que la parte recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa. **Tercero medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal."

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar los medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia: a) que el tribunal a quo incurrió en contradicción de los hechos y de motivos, al no ponderar ni dar la adecuada calificación jurídica a la comunicación núm. 265203, impugnada con su recurso contencioso tributario, la cual, contrario a lo juzgado, no es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos, los elementos de ser un acto recurrible por decidir sobre el recurso de reconsideración y por tanto, pone fin a un procedimiento administrativo susceptible de ser recurrido; b) que además, con dicha comunicación la DGII reitera el reclamo del pago de impuestos que fuera hecho con el oficio núm. 3402, por lo que al decidir que era un acto de mero trámite se ha colocado en un estado de indefensión y ocasionando un daño irreparable; c) que al dictar la sentencia el tribunal incurrió en falta de motivos y violación a su derecho de defensa, toda vez, que no refiere cuál documento ponderó de la glosa procesal para rechazar el recurso, así como no razona ni expone los argumentos para sostener que la comunicación ante ellos recurrida es un acto de mero trámite administrativo; d) que al fallar como lo hizo el tribunal a quo ha realizado una errónea interpretación de la ley con respecto a los actos que sí son recurribles, como es el caso de la comunicación núm. 265203, en violación al artículo 139 del Código Tributario lo que además viola su derecho de defensa consagrado por la Constitución al lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva; e) que dicha sentencia incurrió en falta de base legal al momento de desestimar sus pretensiones, en virtud de que con su decisión fue declarada como válida la actuación de la DGII, la cual está reclamando el pago de impuestos que están exentos conforme al contrato especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, actuación que viola los artículos 93.1.1 y 244 de la Constitución.
13. Que para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben en la pág. 11, numeral 17, que copiado textualmente dice así: en ese sentido, el tribunal tiene a bien recordar que el acto administrativo es la resolución (medida o decisión) unilateral de un sujeto en el ejercicio del poder público para un caso concreto, emanada de una autoridad administrativa con efecto directo; y en el numeral 18 establece, que en ese tenor, este tribunal al analizar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de las partes, pudo advertir que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la administración tributaria actuó acorde a los preceptos establecidos por la ley que rige la materia, puesto que se ha podido determinar que el acto recurrido en reconsideración no resulta ser un acto impugnado, toda vez que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, en ese sentido, la comunicación D.R.núm.265203 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que estableció la improcedencia de la solicitud de reconsideración en contra de la comunicación GGC-CC núm. 3402, de fecha 28 de abril de 2016, resulta ser válida, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited "Envirogold", mediante instancia de fecha 21 de junio de 2016 (sic).

14. Que de lo transcrito anteriormente se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo actuó de forma congruente y apegado al derecho al considerar, como lo hizo, que la comunicación núm. 265203 emitida por la DGII y que fuera objeto del recurso contencioso tributario no resultaba ser un acto administrativo susceptible de producir un efecto jurídico directo, inmediato e individual frente a la recurrente, sino que tal como fuera considerado por los jueces del tribunal *a quo*, dicho acto resultaba ser de mero trámite o de gestión que no pone fin a un procedimiento, el cual la Administración Tributaria se limitaba a informarle a dicha recurrente su estado de morosidad frente a los impuestos y recargos que le fueron confirmados por la Resolución núm. 108-2016, dictada en fecha 7 de marzo de 2016 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
15. Que según el criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que constituía el verdadero acto administrativo susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, era la resolución de reconsideración, por ser el acto definitivo que cerró la fase administrativa y por tanto, fue el que produjo un efecto directo e inmediato sobre los intereses de la recurrente, por contener la confirmación de impuestos en su contra.
16. Que tal como fuera afirmado por dichos jueces, la comunicación ante ellos recurrida era un acto de simple trámite o preparatorio que no puso fin a un procedimiento, no imposibilitó su continuación, ni produjo indefensión ni mucho menos lesionó derechos subjetivos o daños irreparables, requisitos estos contemplados por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, necesarios para que un acto sea susceptible de ser recurrido ante dicha jurisdicción, lo que a todas luces no se encuentran reunidos en la comunicación recurrida.
17. Que por tanto, esta Corte de Casación es de criterio que resulta contrario al derecho considerar, como pretende la recurrente, que una simple comunicación mediante la cual la Administración Tributaria declaraba la improcedencia de un recurso de reconsideración interpuesto contra una comunicación que se limitaba a informarle que se encontraba en mora su deuda tributaria, mediante determinación de oficio realizada por DGII, a través del acto administrativo contenido en la citada resolución núm. 108-2016, siendo este último el acto que evidentemente puso fin al procedimiento administrativo y por tanto es el que califica como acto administrativo generador de consecuencias jurídicas al tenor del concepto vertido en el artículo 8 de la indicada Ley núm. 107-13, cuyos efectos sí podía ser impugnado mediante la interposición del recurso contencioso tributario correspondiente.
18. Que finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada ha quedado establecido que el Tribunal Superior Administrativo le dio una calificación correcta a la comunicación que fuera recurrida ante dichos jueces, que por ser un simple acto de trámite o de gestión no reunía los requisitos contemplados por el referido artículo 47, la cual no era susceptible de recurso ante esta jurisdicción, sin que al fallar, en ese sentido, haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, el examen de los motivos de esta sentencia revela que al decidir de esta forma el tribunal *a quo* aplicó correctamente el derecho y su sistema de fuentes, lo que permite validar su decisión, y por vía de consecuencia, se rechazan los medios examinados así como el presente recurso por no observarse en la sentencia los vicios alegados.
19. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, con aplicación en el caso de la especie, "en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas".

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited ("Envirogold"), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00103, de fecha 20 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alajandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.